



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

12 de septiembre de 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED], misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán; acto seguido, esta Delegación en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento de la Orden de Inspección en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022 de fecha 01 de Marzo del año 2022 y, Oficio de Comisión Núm. PFPA/4.31/8C.17.3/044/2022 de fecha 12 de Febrero de 2022, se desprende que C. MIGUEL ANGEL [REDACTED] Inspector Federal adscrito a esta Delegación, en fecha 01 de Marzo de 2022, se constituyeron en aguas en Jurisdicción Federal en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora, para realizar visita de inspección a la Embarcación Mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] permiso de pesca [REDACTED], atendiendo la diligencia con [REDACTED] de dicha Embarcación, la cual tuvo por objeto: A).- Verificar que durante las actividades de aprovechamiento de las poblaciones de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal mediante redes de arrastre, en dicha embarcación no se realice o se haya realizado la captura, extracción o el aprovechamiento de ejemplares de especies de vida silvestre en riesgo entre ellas la tortuga marina, incluyendo sus partes, derivados, productos o subproductos; por lo que se inspeccionaran todas las instalaciones de la embarcación para comprobar que no posean, trasladen o transporten estos y se procederá a verificar que las redes de arrastre que se encuentran en uso y a bordo de la embarcación, cuenten con la instalación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas, los cuales deberán satisfacer las especificaciones técnicas de componentes materiales de construcción, estructura e instalación que se detallan en los puntos de apartado 4.- especificaciones técnicas de los dispositivos excluidores de tortugas marinas de la norma oficial mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016; de tal forma que se garantice la función de los mismos mediante el desvío de las tortugas marinas adultas y juveniles, hacia una abertura conocida como salida o abertura de escape, para su liberación o exclusión, así como verificar que cuente con el certificado excluidor de tortuga marina vigente, expedido por esta procuraduría y en consecuencia cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo; esto, a efecto de garantizar que durante sus actividades no se afecten las especies de vida silvestre en riesgo entre ellas la de tortuga marina, por realizarse actividades de aprovechamiento extractivo, de tal forma que se eviten impactos significativos sobre las poblaciones de dichos ejemplares, acorde a los puntos de los apartados 4. Y 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Septiembre de 2016, En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 122 fracciones I, II y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 30, 60 Bis 60 Bis 1, 82, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; y, con los artículos 12, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del año 2006, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. B).- Verificar que no se realicen actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 122 fracción IV y último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 30, 56, 58, 59, 60 Bis, 60 Bis 1, 77, 82, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; y, con los artículos 12, 91 y 93 de su Reglamento; en el Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, apartados Invertebrados, Mamíferos, Peces y Reptiles de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, Exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010; así como en el Apéndice I del Decreto promulgatorio de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, publicado en



el Diario Oficial de la Federación el 06 de Marzo de 1992 y el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Mayo de 1998, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. C).- Además se podrá verificar que no se realicen actos contrarios a las vedas establecidas.- Con fundamento en el artículo 122 fracción VIII y Último Párrafo de dicho numeral en relación con los artículos 71, 82, 83, 60 Bis, 60 Bis I y de la Ley General de Vida Silvestre, y con los artículos 53, 55, 57 de su Reglamento; así como en el Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de Jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar del Caribe, así como en las del Océano Pacífico, Incluyendo el Golfo de California, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Mayo de 1990, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. D).- Verificar que el inspeccionado acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies de vida silvestre en Riesgo que posea o traslade o transporte; con fundamento en el artículo 122 fracción X y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 50, 51, 52, 60 Bis, 60 Bis I, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 55, 57 de su Reglamento, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. E).- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales. De conformidad con los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el diario oficial de la federación el 07 de junio del 2013. En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, el citado inspector federal, procedió al levantamiento del Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] donde asentó que en presencia del inspeccionado y los testigos de asistencia, realizaron recorrido por el mueble inspeccionado, donde asentó presuntos actos u omisiones que contravienen las disposiciones legales de la materia objeto de la inspección, consistente en que al momento de realizar la inspección a la embarcación mayor de nombre [REDACTED], matrícula [REDACTED] operada por [REDACTED] "... no contaba con los excluidores de tortugas marinas DET'S, instalados en las redes de arrastre, ...", cuya copia fiel se dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia. Como consecuencia de lo anterior, se procedió al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] con fundamento en el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114, 117 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al Artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al aseguramiento precautorio de la embarcación mayor de nombre [REDACTED], matrícula [REDACTED] y 1 certificado de excluidores DET'S 5534, lo cual quedó asentado en el Acta de Deposito Administrativo No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] quedando como depositario de estos bienes y certificado, [REDACTED], bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED] en coordenadas geográficas [REDACTED]. Al cierre de la diligencia de inspección y, de conformidad a lo señalado en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le concedió a la persona que atendió la diligencia el uso de la palabra, quien manifestó en el acta de inspección en comentario lo siguiente: "me reservo el derecho.", enseguida la firma [REDACTED]

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Marzo del año 2022, se recibió comparecencia del [REDACTED] SALVADOR CALVEZ JIMENEZ, propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] RAMSES EPREN, matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] RAFAEL CAMACHO ROMERO en su carácter de [REDACTED] realizando diversas manifestaciones, entre las que resalta que: "...Que en el uso de derecho que me confiere el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparezco para formular observaciones en relación al acta de inspección 0014/2022 EMB VS, atendida por personal a su cargo bajo orden de inspección PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022, de fecha 01 de marzo del presente. OBSERVACIONES Y PRUEBAS. En fecha 01 de marzo del presente alrededor de las 7:00 am del mencionado día, abordaron a la Embarcación personal de SEMAR, CONAPESCA Y PROFEPA, para realizar inspección a bordo de la Embarcación, la cual se encontraba al "garete" esto significa que no se encontraba realizando ninguna actividad de pesca de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

ningún tipo de especie, ya que se encontraban en proceso de cambio de aros excluidores debido a que los mencionados presentaron deterioro a causa del exceso de concha en el área de pesca, y en el momento en que las autoridades abordaron la embarcación la tripulación a bordo se encontraba en el desayuno, a causa de esto el trabajo de cambio de aros excluidores estaba en proceso, esto frente a las [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] producto encontrado a bordo de la embarcación fue aproximadamente 200 kg de camarón congelado el cual fue capturado el día 28 de febrero, hago hincapié en el hecho de que el producto encontrado y asegurado por inspectores de CONAPESCA se encontraba completamente congelado, lo que es indicativo de que fue capturado un día antes de la fecha de inspección. Los Elementos que abordaron la Embarcación no escucharon ni entendieron razones de que NO nos encontrábamos realizando actividades de pesca motivo por el cual los dispositivos Excluidores de Tortuga Marina no estaban instalados. Específicamente para el acta de inspección levantada por el inspector de la PROFEPA, vengo manifestando una serie de hechos que considero afectan el procedimiento instaurado en contra de la Embarcación [REDACTED], los cuales son los siguientes: el inspector Federal C. Miguel Ángel Ramos Puebla, al momento de abordar a la embarcación e iniciar el acto de inspección, nunca se identificó ante el capitán de la Embarcación [REDACTED] quien fue la persona que atendió y firmó el acta de inspección, lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. La orden de inspección No. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022, viene dirigida y ubicada para: C. PROPIETARIO, PATRON O RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN MAYOR, UTILIZADA EN LA CAPTURA DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL [REDACTED] FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO [REDACTED]. De lo anterior y como se manifiesta en la hoja 1 del acta de inspección 0014/2022EMB VS, el sitio donde se encontraba atracada, era en Aguas de Jurisdicción Federal [REDACTED] posteriormente fuimos trasladados al muelle de Puerto Peñasco en donde se levantó el acta de inspección mencionada, pero en ningún momento se realizaron actividades en el lugar al que va dirigida la orden que es el [REDACTED]. Lo anterior considero contraviene lo establecido en el Artículo 3, fracción II y Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley. Contraviniendo también el artículo 63 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Anexo imagen descargada con la herramienta Google Earth, de las coordenadas geográficas [REDACTED] sentadas en el acta de inspección 0014/2022EMB VS, en donde queda de manifiesto que la embarcación se encontraba frente a las costas del Municipio de [REDACTED] en el acta de inspección quedaron asegurados precautoriamente la Embarcación [REDACTED] el certificado de Excluidores No. 357 [REDACTED] que por lo que he manifestado y las irregularidades que a mi parecer existen en orden y acta de inspección, solicito sea levantado tal aseguramiento ya que el poder contar con ellos significa poder seguir laborando y contar con sustento para las familias de la tripulación que laboran". Mismos argumentos que serán tomados en cuenta al momento de razonar la presente Resolución Administrativa. Asimismo, viene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; lo anterior conforme al artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de junio del año 2022, se notificó al del [REDACTED] ÁNGEL SALVADOR GÁLVEZ [REDACTED], propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0237-2022, su irregularidad cometida, otorgándosele un término de quince días para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

CUARTO.- Que con fecha 24 de Junio del año 2022, se recibió comparecencia de **[REDACTED]** al **[REDACTED]** **[REDACTED]** propietario de la embarcación mayor denominada **[REDACTED]** "RAMSES EFREN", matrícula **[REDACTED]** misma que era tripulada por el **[REDACTED]** **[REDACTED]** en su carácter de capitán, realizando diversas manifestaciones, entre las que resalta que: "...Que en uso del derecho que me confiere el artículo 41 fracción I y Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, comparezco para formular observaciones en relación a la Notificación de Emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.36/0224-2022 notificada en fecha 03 de junio de 2022, en el cual se ordenan las siguientes medidas a adoptar y plazos: 1.- Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el haberse capacitado en cuanto al tema Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, para lo cual podrá solicitar por escrito a esta delegación la impartición del curso respectivo. Plazo máximo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En respuesta a esta medida estamos en la mejor disposición de realizar la capacitación necesaria para un servidor y la tripulación de mi Embarcación, por tal motivo en este acto solicito a bien designar a personal a su digno cargo, para que imparta la capacitación el día y hora que Usted considere adecuados. 2.- Deberá instalar nuevos dispositivos excluidores de tortugas marinas en sus redes de arrastre, los cuales deberán cumplir, sin excepción alguna, con todos y cada uno de los numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis. Plazo máximo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto. En respuesta a esta medida es de mi interés comentar que la temporada de pesca de camarón se encuentra en época de veda, por tal motivo al momento no se tiene instalado ningún dispositivo en la embarcación, pero al abrirse la temporada 2022-2023 serán colocados dispositivos debidamente instalados conforme a la NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 cumpliendo con cada una de las disposiciones técnicas. 3.- Una vez instalados los nuevos dispositivos excluidores de tortugas marinas deberá solicitar por escrito a esta delegación en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, verifique mediante el respectivo informe de cumplimiento que dichos dispositivos cumplen a cabalidad con todas y cada una de los numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, lo anterior para que esta autoridad se encuentre en condiciones de expedir la nueva acta de certificación de los nuevos dispositivos excluidores de tortugas marinas que se instalen. Plazo máximo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto. En respuesta a esta medida y como bien se ha señalado en el punto anterior, la temporada de pesca de camarón se encuentra en veda, por lo que la certificación se solicitará días antes de que abra la temporada 2022-2023, para lo cual tenemos que esperar a que la fecha sea publicada en el Diario Oficial de la Federación. Una vez señalado lo anterior vengo en este acto ratificando los hechos indicados en mi escrito de comparecencia de fecha 16 de marzo de 2022, los cuales





fueron omisos en el escrito de emplazamiento. Observaciones En fecha 01 de marzo del presente alrededor de las 7:00 am del mencionado día, abordaron a la Embarcación personal de SEMAR, CONAPESCA Y PROFEPA, para realizar inspección a bordo de la Embarcación, la cual se encontraba al "garete" esto significa que no se encontraba realizando ninguna actividad de pesca de ningún tipo de especie, ya que se encontraban en proceso de cambio de aros excluidores debido a que los mencionados presentaron deterioro a causa del exceso de concha en el área de pesca, y en el momento en que las autoridades abordaron la embarcación la tripulación a bordo se encontraba en el desayuno, a causa de esto el trabajo de cambio de aros excluidores estaba en proceso, esto frente [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] el acto encontrado a bordo de la embarcación fue aproximadamente 200 kg de camarón congelado el cual fue capturado el día 28 de febrero, hago hincapié en el hecho de que el producto encontrado y asegurado por inspectores de CONAPESCA se encontraba completamente congelado, lo que es indicativo de que fue capturado un día antes de la fecha de inspección. Los Elementos que abordaron la Embarcación no escucharon ni entendieron razones de que NO nos encontrábamos realizando actividades de pesca motivo por el cual los dispositivos Excluidores de Tortuga Marina no estaban instalados. Específicamente para el acta de inspección levantada por el inspector de la PROFEPA, vengo manifestando una serie de hechos que considero afectan el procedimiento instaurado en contra de la Embarcación Ramsés Efrén, los cuales son los siguientes: el inspector Federal C. Miguel Ángel Ramos Puebla, al momento de abordar a la embarcación e iniciar el acto de inspección, nunca se identificó ante el [REDACTED] de la Embarcación [REDACTED] quien fue la persona que atendió y firmó el acta de inspección, lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. La orden de inspección No. PFFA/32.3/2C.27.3/0014-2022, viene dirigida y ubicada para: C. PROPIETARIO, PATRON O RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN MAYOR, UTILIZADA EN LA CAPTURA DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO [REDACTED] EN EL ESTADO DE [REDACTED] De lo anterior y como se manifiesta en la hoja 1 del acta de inspección 0014/2022EMB VS, el sitio donde se encontraba atracada, era en Aguas de Jurisdicción Federal de Santo Tomás, en el [REDACTED] posteriormente fuimos trasladados al muelle de Puerto Peñasco en donde se levantó el acta de inspección mencionada, pero en ningún momento se realizaron actividades en el lugar al que va dirigida la orden que es el Municipio [REDACTED] Lo anterior considero contraviene lo establecido en el Artículo 3, fracción II y Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley. Contraviniendo también el artículo 63 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Anexo imagen descargada con la herramienta Google Earth, de las coordenadas geográficas [REDACTED] asentadas en el acta de inspección 0014/2022 EMB VS, en donde queda de manifiesto que la embarcación se encontraba frente a las costas del Municipio de [REDACTED] En el acta de inspección quedaron asegurados precautoriamente la Embarcación [REDACTED] y el certificado de [REDACTED] que por lo que he manifestado y las irregularidades que a mi parecer existen en orden y acta de inspección, solicito sea levantado tal aseguramiento ya que el poder contar con ellos significa poder seguir laborando y contar con sustento para las familias de la tripulación que laboran". Mismos argumentos que serán tomados en cuenta al momento de razonar la presente Resolución Administrativa. Asimismo, viene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

ubicado en: [REDACTED] lo anterior conforme al artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Que con fecha 23 de Agosto del año 2022, se recibió comparecencia del **CÁNGEL SALVADOR GÁLVEZ JIMÉNEZ**, propietario de la embarcación mayor denominada **"JAMES EPRE"**, matrícula 2601291723-4, misma que era tripulada por el [REDACTED], en su carácter de capitán; exhibiendo la siguiente documentación: Estado de Pérdidas y Rendimientos del 01 al 31 de diciembre del año 2021 del [REDACTED] y Estado de Resultados del 01 de Junio del año 2022 al 11 de Agosto del año 2022 del [REDACTED], expedidas por la **Diana Páez Colunga**, [REDACTED] P[REDACTED] las cuales ostentan ingresos, gastos y pérdidas del **Ángel Salvador Gálvez** [REDACTED] tal documentación se tiene por presentada y admitida por su sola presentación y naturaleza de las mismas.

QUINTO.- Con fecha 06 de Septiembre del año 2022, del **CÁNGEL SALVADOR GÁLVEZ JIMÉNEZ**, propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán; compareció acreditando haber realizado el curso sobre el tema instalación y operación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET) y dispositivos excluidores de peces (DEP), dirigido a la tripulación de embarcaciones camaroneras; misma constancia del curso en mención que obra en autos del presente expediente administrativo; dando cumplimiento a la medida ordenada en emplazamiento emitido con Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0237-2022, acreditando con ello el cumplimiento de las medidas ordenadas, solicitando se dicte resolución administrativa y el levantamiento del aseguramiento precautorio decretado en el acta de inspección base del presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0423-2022, se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento **CÁNGEL SALVADOR GÁLVEZ JIMÉNEZ**, propietario de la embarcación mayor denominada **"JAMES EPRE"**, matrícula 2601291723-4, misma que era tripulada por el **FRANK AMACHO ROMO**, en su carácter de capitán; que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía listas de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SEPTIMO.- Por lo que una vez vista el acta de inspección y actuaciones que conforman el presente expediente y no habiendo pruebas por desahogar, esta Autoridad Federal considera procedente en base a lo dispuesto en el Artículo 1º, 2º, 9º fracciones XXI, 104, 110, 114, 115 fracción I y 116 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 138, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º fracción 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 58, 72, 74, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto, se proceda a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16, 27, 45 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 1º, 3º fracción XXXI b., 3º, 9 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 IX, XI, XII, XIV y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo



por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y en base al artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] de Marzo del año 2022, resultó que el del [REDACTED] ANGEL SALVADOR CALVEZ JIMENEZ, propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] RAMSES EREN, matrícula [REDACTED] 601291723-4, misma que era tripulada por el [REDACTED] EFRAIN [REDACTED], su carácter de capitán; presentó el siguiente hecho u omisión al momento de la visita de Inspección:

- a) En cumplimiento de la Orden de Inspección Ordinaria y/o Extraordinaria en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022 de fecha 01 de Marzo del año 2022 y, Oficio de Comisión Núm. PFPA/4.3/8C.17.3/044-2022 de fecha 12 de Febrero del año 2022, se desprende que el C. MIGUEL ANGEL RAMOS PUEBLA, Inspector Federal adscrito a esta Delegación, en fecha [REDACTED] se constituyeron en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] 14° 14' 7.72" W en el Municipio de Caborca, Sonora, para realizar visita de inspección a la la embarcación mayor denominada [REDACTED] RAMSES EREN, matrícula [REDACTED] 601291723-4, propiedad del [REDACTED] ANGEL SALVADOR CALVEZ JIMENEZ, atendiendo la diligencia con el [REDACTED] EFRAIN CAMACHO ROMO, Capitán de la [REDACTED], levantando el Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] de Marzo del año 2022, donde se asentaron presuntos actos u omisiones que contravienen las disposiciones legales de la materia objeto de la inspección, consistente en que al momento de realizar la inspección a la embarcación mayor de nombre [REDACTED] RAMSES EREN, matrícula [REDACTED] 601291723-4, propiedad del [REDACTED] ANGEL SALVADOR CALVEZ JIMENEZ, no contaba con los excluidores de tortugas marinas instalados en las redes de arrastre, "...", contraviniendo con lo anterior, lo previsto en los Artículos 122 fracción II y, último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; atribuible al [REDACTED] ANGEL SALVADOR CALVEZ JIMENEZ, propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] RAMSES EREN, matrícula [REDACTED] 601291723-4, misma que era tripulada por el [REDACTED] EFRAIN CAMACHO ROMO en su carácter de [REDACTED].



Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No.12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Tomo: XVII. Mayo de 2003.Tesis: 2a. LXI/2003 Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:



"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en referencia a la Orden de Inspección en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022 de fecha [REDACTED] y, Oficio de Comisión Núm. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/044/2022 de fecha [REDACTED] y, asentadas en el Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED]

III.- Como resultado de la visita de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de la siguiente:

IRREGULARIDAD UNICA:

En cumplimiento de la Orden de Inspección Ordinaria y/o Extraordinaria en Materia de Vida Silvestre emitida bajo Oficio Núm. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022 de fecha [REDACTED] y, Oficio de Comisión Núm. [REDACTED] 2022 de fecha 12 de Febrero del año 2022, se desprende que el C. MIGUEL ANGEL RAMOS PUEBLA, Inspector Federal adscrito a esta Delegación, e [REDACTED] se constituyeron en tanto [REDACTED] en Aguas de Jurisdicción Federal, en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] para realizar visita de inspección a la la embarcación mayor denominada "RAMSES EFREN", matrícula [REDACTED] propiedad del [REDACTED] atendiendo la diligencia con el [REDACTED] EFRAIN CAMACHO ROMO, Capitán de la Embarcación, levantando el Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] donde se asentaron presuntos actos u omisiones que contravienen las disposiciones legales de la materia objeto de la inspección, consistente en que al momento de realizar la inspección a la embarcación mayor de nombre [REDACTED] matrícula [REDACTED] propiedad del [REDACTED] no contaba con los excluidores de tortugas marinas DET'S, instalados en las redes de arrastre, "..."; contraviniendo con lo anterior, lo previsto en los Aartículos 122 fracción II y, último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; atribuible a [REDACTED] ANGEL SALVADOR CÁVEZ [REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por [REDACTED] en su carácter de capitán.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en los artículos 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; atribuible del [REDACTED] propietario de la embarcación [REDACTED] denominada "RAMSES EFREN", matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por [REDACTED] CAMACHO ROMO, en su carácter de capitán.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número No. 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] así como de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el infractor no presentó prueba alguna que desvirtuara o subsanara dicha irregularidad, la cual quedó



asentada en el Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS, con lo queda demostrada la irregularidad que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone, ya que el del [REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán, no contaba con los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET'S) en sus redes de arrastre, situación que contraviene lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; en la cual se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en todas las redes de arrastre que se encuentren a bordo de las embarcaciones camaroneras y las que se utilicen durante las operaciones de pesca de camarón en el Océano Pacífico, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo que con lo antes fundado y motivado ha quedado debidamente probada la irregularidad en que incurrió el 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección que originó el presente expediente.

Por otra parte se encuentra el hecho de que si bien es cierto el interesado realizó impugnación al acta de inspección para desvirtuar la irregularidad en estudio y aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que a fojas 4 y 5 del Acta de Inspección de mérito, se encuentra asentada la irregularidad en comento, por lo que con la irregularidad cometida por el 0014/2022 EMB VS de fecha [REDACTED] quedó evidenciado que no dio cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales establecidas por la normatividad aplicable al caso en concreto, y que al no acatarse dicha obligación, como lo es "Utilizar artes de pesca no autorizadas para la captura de producto marino", se realiza un aprovechamiento ilícito, que conlleva en más de los casos a un descontrol ecológico, ya que al realizar la captura de productos con artes de pesca no autorizadas, impide se realice su ciclo de desarrollo normal, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el hoy infractor conculcó la disposición legal expresa en los Artículos 122 fracción II y, último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis; en las cuales se establece el uso obligatorio de dispositivos excluidores de tortugas marinas en todas las redes de arrastre que se encuentren a bordo de las embarcaciones camaroneras y las que se utilicen durante las operaciones de pesca de camarón en el Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Asimismo, en su dicho ocurso de comparecencia, del [REDACTED], propietario de la embarcación [REDACTED], matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán, viene realizando una serie de argumentaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en atención al principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que esencialmente refiere:

"OBSERVACIONES Y PRUEBAS. En fecha 01 de marzo del presente alrededor de las 7:00 am del mencionado día, abordaron a la Embarcación personal de SEMAR, CONAPESCA Y PROFEPA, para realizar inspección a bordo de la Embarcación, la cual se encontraba al "garete" esto significa que no se encontraba realizando ninguna actividad de pesca de ningún tipo de especie, ya que se encontraban en proceso de cambio de aros excluidores debido a que los mencionados presentaron deterioro a causa del exceso de concha en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora

Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

área de pesca, y en el momento en que las autoridades abordaron la embarcación la tripulación a bordo se encontraba en el desayuno, a causa de esto el trabajo de cambio de aros excluidores estaba en proceso, esto [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] producto encontrado a bordo de la embarcación fue aproximadamente 200 kg de camarón congelado el cual fue capturado el día 28 de febrero, hago hincapié en el hecho de que el producto encontrado y asegurado por inspectores de CONAPESCA se encontraba completamente congelado, lo que es indicativo de que fue capturado un día antes de la fecha de inspección. Los Elementos que abordaron la Embarcación no escucharon ni entendieron razones de que NO nos encontrábamos realizando actividades de pesca motivo por el cual los dispositivos Excluidores de Tortuga Marina no estaban instalados. Específicamente para el acta de inspección levantada por el inspector de la PROFEPA, vengo manifestando una serie de hechos que considero afectan el procedimiento instaurado en contra de la Embarcación [REDACTED] los cuales son los siguientes: el inspector Federal C. Miguel Ángel Ramos Puebla, al momento de abordar a la embarcación e iniciar el acto de inspección, nunca se identificó ante [REDACTED] de la [REDACTED] quien fue la persona que atendió y firmó el acta de inspección, lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice: Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. La orden de inspección No. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022, viene dirigida y ubicada para: C. PROPIETARIO, PATRON O RESPONSABLE DE LA EMBARCACIÓN MAYOR, UTILIZADA EN LA CAPTURA DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL [REDACTED] FRENTA A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO [REDACTED] EN EL ESTADO [REDACTED] De lo anterior y como se manifiesta en la hoja 1 del acta de inspección 0014/2022 EMB VS, el sitio donde se encontraba atracada, era en Aguas de [REDACTED] Posteriormente fuimos trasladados al muelle de [REDACTED] en donde se levantó el acta de inspección mencionada, pero en ningún momento se realizaron actividades en el lugar al que va dirigida la orden que es el [REDACTED] lo anterior considero contraviene lo establecido en el Artículo 3, fracción II y Artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley. Contraviniendo también el artículo 63 de la Ley federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Anexo imagen descargada con la herramienta Google Earth, de las coordenadas geográficas [REDACTED] asentadas en el acta de inspección 0014/2022 EMB VS, en donde queda de manifiesto que la embarcación se encontraba frente a las costas del Municipio de [REDACTED] En el acta de inspección quedaron asegurados precautoriamente la Embarcación [REDACTED] el certificado de Excluidores [REDACTED] que por lo que he manifestado y las irregularidades que a mi parecer existen en orden y acta de inspección, solicito sea levantado tal aseguramiento ya que el poder contar con ellos significa poder seguir laborando y contar con sustento para las familias de la tripulación que laboran".

En este sentido, es de indicarle que se deben de traer instalados los dispositivos excluidores de tortugas marinas. Ahora bien por otra parte cabe señalarse que las actuaciones realizadas por personal adscrito a esta Autoridad Ambiental Federal fueron realizadas conforme a derecho.

En relación a la manifestación de la parte inspeccionada, es importante destacar:

Primera: El día 01 de Marzo del año 2022, se realizó una visita de inspección a la embarcación [REDACTED] nominada [REDACTED] por el C. Inspector Ambiental [REDACTED]



PUEBLA, en cumplimiento al Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022 que contiene la Orden de Inspección de fecha 01 de Marzo del año 2022, respaldados por Oficios de Comisión No. PFPA/4.3/8C.17.3/044/2022 de fecha de 12 de Febrero del año 2022 emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, [REDACTED] Noriega, por lo que resulta totalmente falso de toda falsedad que el C. Inspector actuante haya realizado la visita en los términos que la inspeccionada señala, pues como queda totalmente claro y preciso en Acta de Inspección No. 0014/2022 EMB VS de fecha 01 de Marzo del año 2022, se expresa y se plasma en qué términos se realizó dicha visita, cumpliendo a cabalidad lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"-Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento".

Como queda probado con el acta correspondiente, el C. verificador abordó la embarcación con pleno consentimiento [REDACTED] de la misma, es decir, del [REDACTED] CAMACHO ROMO, procediendo el inspector conforme a derecho, identificándose plenamente como quedo asentado en acta respectiva, a mayor abundamiento, le mostraron al inspeccionado en el acto, la credencial número Folio PFPA/01252 correspondiente al C. Inspector Federal MIGUEL ÁNGEL RAMOS PADILLA, expedidas su nombre por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera; asimismo le fue mostrado y los tuvo a la vista, oficios de comisión No. PFPA/4.3/8C.17.3/044/2022 de fecha de 12 de Febrero del año 2022 emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Ing. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega, mismo que le autorizaba para realizar la mencionada visita, se explicó el motivo de la visita de verificación y tan es transparente el levantamiento de la actuación que fue el propio patrón de la embarcación quien se negó a designar testigos por no querer involucrar a los tripulantes, no designando testigos la autoridad por no haber más quien funja como tal. Asimismo, como queda demostrado en el acta respectiva, [REDACTED] de la embarcación, [REDACTED] haciendo uso de su derecho, plasmó de puño y letra sus observaciones, por lo tanto se desprende que no existió presión o sorpresa para el visitado, pues estaba totalmente consiente de los sucesos. Aquí es preciso mencionar que, con lo anteriormente señalado, queda claro que, en todo momento, tanto el acta de inspección como los documentos que acreditaron el carácter de los inspectores, como los oficios correspondientes estuvieron a disposición del visitado, quien los leyó y en su caso los firmo libremente, sin presión alguna. De igual manera, de la lectura simple de las actas de verificación y de depositaria, se desprende la transparencia de la actuación de los inspectores. La firma en las actas respectivas confirma que el visitado tuvo conocimiento pleno de la actuación, y resulta obvio que para poderlas firmar necesariamente las tuvieron a la vista, se les entregaron las mismas para su lectura y en su caso para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.



Segundo: Por lo anterior, los inspectores explicaron con toda claridad el motivo de la visita y como se desprende de la orden de verificación respectiva, el inspectores estaba facultados para Verificar que durante las actividades de aprovechamiento de las poblaciones de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal mediante redes de arrastre, en dicha embarcación no se realice o se haya realizado la captura, extracción o el aprovechamiento de ejemplares de especies de vida silvestre en riesgo entre ellas la tortuga marina, incluyendo sus partes, derivados, productos o subproductos; por lo que se inspeccionaran todas las instalaciones de la embarcación para comprobar que no posean, trasladen o transporten estos y se procederá a verificar que las redes de arrastre que se encuentran en uso y a bordo de la embarcación, cuenten con la instalación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas, los cuales deberán satisfacer las especificaciones técnicas de componentes materiales de construcción, estructura e instalación que se detallan en los puntos de apartado 4.- especificaciones técnicas de los dispositivos excluidores de tortugas marinas de la norma oficial mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016; de tal forma que se garantice la función de los mismos mediante el desvío de las tortugas marinas adultas y juveniles, hacia una abertura conocida como salida o abertura de escape, para su liberación o exclusión, así como verificar que cuente con el certificado excluidor de tortuga marina vigente, expedido por esta procuraduría y en consecuencia cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo; esto, a efecto de garantizar que durante sus actividades no se afecten las especies de vida silvestre en riesgo entre ellas la de tortuga marina, por realizarse actividades de aprovechamiento extractivo, de tal forma que se eviten impactos significativos sobre las poblaciones de dichos ejemplares, acorde a los puntos de los apartados 4. Y 8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016, especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Septiembre de 2016. Situación que se encuentra plasmada en la Orden de Inspección con Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.3/0014-2022 de fecha 01 de marzo de 2022, misma que fue entregada en firma autógrafa al visitado y como consta con la firma de recibido con puño y letra del hoy actor que obra al calce del citado documento, mismo que se encuentra a foja 000001 del expediente No. PFPA/32.3/2C.27.3/0003-2022 y que se abrió con motivo de la inspección realizada. Con lo anterior queda demostrado que en ningún momento la verificación realizada solo era en referencia frente a las costas del Municipio [REDACTED] sino que también a las aguas marinas de jurisdicción federal del [REDACTED], por lo que la actuación llevada a cabo por el inspector está fundada y motivada en la referida orden de inspección, pues como quedó demostrado y acreditado con la firma autógrafa del visitado en la Orden de Inspección a la que se ha hecho referencia, el mismo tuvo conocimiento de causa del objeto de la visita, por lo que no puede argumentar que los verificadores no le explicaron con toda claridad el objeto de la visita, pues en el propio cuerpo de la Orden de Inspección se cita detalladamente el objeto de la misma, la cual la tuvo en sus manos y pudo ser leída con detenimiento.

Así pues, de todo lo anterior, se colige que del [REDACTED] propietario de la embarcación [REDACTED] matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] CAMACHO ROMO, en su carácter de [REDACTED] es responsable solidario de las irregularidades establecidas en el acta de inspección número 0014/2022 EMB VS de fecha 01 de Marzo del año 2022, consistente en que, durante la diligencia de inspección, se observó que la embarcación [REDACTED] matrícula [REDACTED], propiedad del [REDACTED] SALVADOR GALVEZ JIMÉNEZ, no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, los cuales cumplen una función primordial al desviar hacia una apertura de escape o de salida para su liberación de aquellos ejemplares de tortugas marinas que pudieran quedar atrapados en forma incidental durante la pesca.

Es así que derivado de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, esta autoridad ambiental concluye que en el presente expediente no se



desvirtuó la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número 0014/2022 EMB VS de fecha 01 de Marzo del año 2022; y por la que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que el del [REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán, es responsable solidario al no haber instalado su trabajador los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET´s) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal del [REDACTED]

Circunstancia que se traduce en la violación a los artículos los artículos 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, razón por la cual se harán acreedores a una o más de las sanciones contempladas en el artículo 123 de la Ley General en referencia.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número 0014/2022 EMB VS de fecha 01 de Marzo del año 2022, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"ARTÍCULO 1o.- La Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción."

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por la que se emplazó a **ANGEL SALVADOR CALVE JENÉZ**, propietario de la embarcación mayor denominada **DAMES EFREN**, matrícula **2601291723-4**, misma que era tripulada por **FRAN CARACHO ROMO**, en su carácter de capitán; no fue desvirtuado.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **ANGEL SALVADOR CALVE JENÉZ**, propietario de la embarcación mayor denominada **DAMES EFREN**, matrícula **2601291723-4**, misma que era tripulada por el **FRAN CARACHO ROMO**, en su carácter de capitán, a las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración;

"ARTÍCULO 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural."

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la amonestación escrita, multa al momento de imponer la sanción, la suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda, la revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de ejemplares, partes y derivados en materia de vidas silvestre, incluyendo aquellos instrumentos que se hayan empleado y, por último, la condena a el pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

En este contexto, atendiendo la naturaleza de la infracción cometida, a juicio de esta autoridad ambiental es conducente aplicar una sanción económica 0014/2022 EMB VS de fecha 01 de marzo de 2022, la cual deberá estar dentro de los parámetros establecidos en el artículo 127, fracción II, al ser este el responsable directo de los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito.

VII.- En lo que respecta a los bienes como son embarcación mayor de nombre "RAMSES FERREN", matrícula 0012345678 y permiso de pesca 0012345678, certificado de excludores DET'S 5534, la cual quedó asentado en el Acta de Deposito Administrativo No. 0014-2022 VS de fecha 01 de marzo de 2022, quedando como depositario de estos bienes y productos, el [REDACTED] ROMO, bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Muelle de [REDACTED] Sonora en las coordenadas geográficas [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Sonora.

Se ordena el levantamiento de dicho aseguramiento. Lo antes dispuesto deberá hacerse del conocimiento del depositario de la embarcación y bienes de referencia para efecto de que proceda a realizar la devolución de los mismos cuando así se le requiera por el propietario de los mismos.

En cuanto a (I) certificado de excludores DET'S 5534, este queda CANCELADO.

Bajo el apercibimiento de que, en caso de volver a incurrir en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, la presente resolución servirá de antecedente para agravar dichas conductas.

VIII.- En cuanto a la medida ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento notificado a ÁNGEL SALVADOR [REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada "RAMSES FERREN", matrícula 0012345678, misma que era tripulada por el [REDACTED] ROMO, en su carácter de capitán, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0237-2022, consistente en:

Deberá acreditar documentalmente ante esta Delegación en Sonora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el haberse capacitado en cuanto al tema Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excludores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, para lo cual podrá solicitar por escrito a esta delegación la impartición del curso respectivo.

Dicha medida ha quedado subsana, toda vez que con fecha 06 de septiembre de 2022, le fue impartido



el curso antes citado al infractor que nos ocupa.

IX.- Una vez señalado lo anterior, para la imposición de las sanciones conducentes, esta autoridad procede a valorar los aspectos señalados en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar, en el caso de la sanción económica y su cuantía, son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas.

[REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada RAMSES EFREN, matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán.

En esa tesitura se tiene que, por los hechos descritos como Irregularidad única, del CONSIDERANDO II de la presente resolución, consistente en que, durante la diligencia de inspección se observó que la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] no tenían instalados sus respectivos dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET's) en sus redes de arrastre, mismas que se utilizan para la pesca comercial de camarón en aguas de jurisdicción federal de [REDACTED] circunstancia que ya fue debidamente solventada, según se observa en autos, según Informe de cumplimiento número 121 de fecha 4 de Enero del año 2022; pero que implican la contravención a lo dispuesto en el artículo 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, corresponde al [REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada RAMSES EFREN, matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán; una multa por la cantidad de \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno (en que se levantó el acta de inspección número 0014/2022 EMB VS, corresponde a la cantidad de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción.

Fijando dicha sanción económica tomando en cuenta lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular, es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la embarcación mayor denominada RAMSES EFREN, matrícula [REDACTED] propiedad del [REDACTED] al ser este el responsable directo



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

de dicha embarcación, implican una transgresión franca a la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, puesto que con motivo de la diligencia se observó la falta de instalación de los dispositivos excluidores de tortugas marinas en las redes de arrastre de pesca utilizadas por la citada embarcación, lo que puso en una potencial desventaja a las especies de tortugas marinas que pudieron quedar atrapadas y sin la posibilidad de escapar por la apertura con la que cuentan tales dispositivos, poniendo en peligro a esta especie al no llevar una pesca sustentable y, sobre todo, ambientalmente responsable. En mérito de lo anterior, a juicio de esta autoridad la conducta desplegada por el C. [REDACTED] es grave e incide directamente como responsable solidario sobre el C. [REDACTED] GALVEZ JIMENEZ.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 1º, considera como asunto de utilidad pública la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en todo el territorio nacional, circunstancia que implica que el interés colectivo está por encima del particular.

Bajo esta línea de pensamiento, se deduce que el [REDACTED] propietario de la embarcación [REDACTED], matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán; debido a la actividad que realiza se encuentra sujeto a dar cumplimiento a las pautas que para el manejo de vida silvestre exige la propia Ley adjetiva de la materia, de donde se desprende con toda claridad que requiere tener instalados y bajo condiciones de funcionamiento óptimas a los dispositivos excluidores de tortugas marinas para operar la pesca comercial y didáctica, esto en función de garantizar la supervivencia y pleno desarrollo de aquellas especies que pudieran verse afectadas incidentalmente, y de esa forma respetar los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente aplicable, pues la única manera de garantizar la prosperidad de los procesos evolutivos de las especies involucradas, se logra cumpliendo con las pautas dictadas para tal fin.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRÁCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] GALVEZ JIMENEZ, propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] en su carácter de capitán, se hace constar que al momento de comparecer el [REDACTED] GALVEZ JIMENEZ ante esta Autoridad en fecha 23 de Agosto del año 2022, viene exhibiendo la siguiente documentación para acreditar este aspecto: Estado de Pérdidas y Rendimientos del 01 al 31 de diciembre del año 2021 del Sr. Ángel Salvador Galvez Jimenez y Estado de Resultados del 01 de Junio del año 2022 al 11 de Agosto del año 2022 del Sr. Angel Salvador Galvez Jimenez expedidas por la C.P. [REDACTED] Delegación con CED. PRO. [REDACTED] las cuales ostentan ingresos, gastos y pérdidas del [REDACTED] de las se desprende que sus ingresos los ingresos del período de enero a diciembre del 2021, fueron de \$3,968,049.00 y los gastos de \$3,845,282.20 pesos teniendo una utilidad de \$121,767.00 de enero a julio del 2022, los ingresos fueron de \$2,423,462.00 y los gastos de \$2,882,208.00 pesos, habiendo una pérdida de \$458,746.00, debido al alto costo del diesel y a la baja producción; por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, aunado a lo expuesto que el hoy inspeccionado hizo llegar a esta autoridad elementos probatorios que dan claridad respecto a su solvencia económica, que le permite hacer frente a la multa que se impone, la cual es considerada baja, dentro del rango que establece el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, ya que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción.



C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a los hechos plasmados en el acta de inspección de mérito, con absoluta claridad se desprende que la conducta omisa de parte de [REDACTED] en su carácter de capitán de la embarcación denominada [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad del C. [REDACTED], que desplegada de manera negligente al tener conocimiento de que para desarrollar la actividad productiva para la que fue contratado por su empleadora debía tener instalados los dispositivos de tortugas marinas en las redes de pesca respectivas.

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido al infringir la normatividad que derivó en la imposición de la sanción económica motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que la irregularidad cometida implica la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstancia de hechos u omisiones del acta administrativa de origen, según manifestó a los elementos de la Secretaría de Marina, lo cual no rebatió en argumento alguno, ni en el acta de inspección de mérito, ni en comparecencias inmediatas, tal como lo contempla la normatividad.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes determinadas observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, tomando en cuenta los aspectos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Vida Silvestre.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizada mente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que



antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los Artículos 2º, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre y, 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en concordancia con los Artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122, fracción II, y último párrafo de dicho numeral, 30 y 60 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación directa con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-SAG-PESC/SEMARNAT-2016 Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS de la presente resolución, se le impone [REDACTED] propietario de la embarcación mayor denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] misma que era [REDACTED] por el [REDACTED] en su carácter [REDACTED] una multa por la cantidad de \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno (en que se levantó el acta de inspección número 0012/2021 EST VS), corresponde a la cantidad de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción. Apercibiéndolo, que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se decreta al permisionario denominado [REDACTED] la CANCELACIÓN del Acta de Certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas para embarcaciones que se dedican al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas, sistemas lagunarios, estuarinos y bahías de jurisdicción federal del Golfo de México, Mar Caribe, así como el Océano Pacífico, incluyendo [REDACTED] California de los Estados Unidos Mexicanos con número de folio [REDACTED] respecto a la embarcación mayor embarcación [REDACTED] denominada [REDACTED] la cual se encuentra en poder de esta Oficina de representación de Protección Ambiental, agregada en autos del expediente administrativo en que se actúa.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0002-2022

TERCERO.- En lo que respecta al bienes como es: Embarcación [REDACTED] de nombre [REDACTED] matrícula [REDACTED] o cual quedó asentado en el Acta de Depósito Administrativo No. 0014/2022 VS de fecha [REDACTED] quedando como depositario de estos bienes y productos, [REDACTED] [REDACTED] bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Muelle de Puerto Peñasco, Sonora en las coordenadas geográficas [REDACTED], Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Se ordena el levantamiento de dicho aseguramiento.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127, últimos párrafos de dichos numerales de la Ley General de Vida Silvestre, se le hace saber [REDACTED] propietario de la embarcación [REDACTED] denominada [REDACTED] matrícula [REDACTED] misma que era tripulada por el [REDACTED] de BOMBO en su carácter de capitán, que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.



Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que, en caso de ordenársele medidas correctivas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Sonora, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta a **ÁNGEL SALVADOR GÁLVEZ JIMÉNEZ**, propietario de la embarcación mayor denominada **PAMSES EFREN**, matrícula **601291723-4**, misma que era tripulada por el **EFRAIN CAMACHO ROMERO** en su carácter de capitán, y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la dicha Ley tienen un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, al señalar: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."*

En caso de que la multa impuesta sea pagada de manera voluntaria esta deberá ser cubierta mediante formato 5 SAT, a través de la Administraciones Locales Regionales, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar o remitir a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental dicha constancia

SEXTO.- Se le hace saber al **ÁNGEL SALVADOR GÁLVEZ JIMÉNEZ**, propietario de la embarcación mayor denominada **PAMSES EFREN**, matrícula **601291723-4**, misma que era tripulada por el **EFRAIN CAMACHO ROMERO** en su carácter de capitán; de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora
Subdirección Jurídica

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.3/0425-2022
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.3/0002-2022

SÉPTIMO. – Se hace del conocimiento al **[REDACTED]** propietario de la embarcación mayor denominada **[REDACTED]** matrícula **[REDACTED]** misma que era tripulada por el **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** que por haberse acreditado la comisión de una infracción establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado del procedimiento que se le instauró a través del presente, esta Procuraduría, de conformidad con lo determinado en el precepto 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirlo en el Padrón de Infractores de la Legislación Ambiental en Materia de Vida Silvestre, el cual es público.

OCTAVO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera **[REDACTED]** propietario de la embarcación mayor denominada **[REDACTED]** matrícula **[REDACTED]** misma que era tripulada por el **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

NOVENO. – Dígasele al **[REDACTED]** propietario de la embarcación mayor denominada **[REDACTED]** matrícula **[REDACTED]** misma que era tripulada por el **[REDACTED]** en su carácter de **[REDACTED]** que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DECIMO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado **[REDACTED]** propietario de la embarcación mayor denominada **[REDACTED]** matrícula **[REDACTED]** misma que era tripulada por el **[REDACTED]** en su carácter de capitán en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: **[REDACTED]** original con firma autógrafa de la signante de la presente resolución administrativa.

Así lo Resolvió y Firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 Fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FGG/orho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.

